

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-76/2012.

CIUDADANA: Ma. de la Luz Sánchez Arandía.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y
PONENTE:** Martha Susana Barragán
Rangel

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día treinta de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Ma. de la Luz Sánchez Arandía**, por su propio derecho y en su calidad de precandidata a Presidenta municipal para contender en la renovación del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil doce asumida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de inconformidad número INC/GTO/519/2012; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Refiere la impugnante que el Partido de la Revolución Democrática el tres de enero de dos mil doce emitió convocatoria interna para la elección de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Diputados y Gobernador en el Estado de Guanajuato en su **ACU-CNE/01/351/2012**, fijándose las bases para su designación.

2.- Reserva de Candidaturas. En fecha veintisiete de enero del dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, por mayoría calificada, determinó reservar las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Estado de Guanajuato, entre ellos, los correspondientes al municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

3.- Aprobación de Planilla. Asevera la promovente que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, aprobó la planilla que presentaría para contender en la elección del primero de julio del año en curso, para renovar el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato; misma que estaría encabezada por la accionante.

4.- Solicitud de Registro de Candidatos. En fecha veintiuno de abril del dos mil doce, el ciudadano **Hugo Estefanía Monroy**, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, solicitó el registro de una planilla distinta, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para contender en la renovar del Ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la elección del primero de julio del año en curso.

5. Presentación del Primer Juicio de Protección de Derechos Político Electorales para el Estado de Guanajuato.- Contra los actos apuntados en el párrafo precedente, la ciudadana Ma. de la Luz Sánchez Arandia, el veintisiete de abril del año que transcurre, presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Electoral del Estado, diverso juicio de protección de derechos político electorales, cuyo número correspondió TEEG-JPDC-64/2012.

Dicho medio de defensa se resolvió por este órgano colegiado en fecha veintiocho de abril del año en curso declarándolo improcedente en virtud de que el acto impugnado no era definitivo, ni firme, aunado a que no se satisfacían los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional procediera a analizarlos «*per saltum*».

Sin embargo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia a la ahora actora, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido de la Revolución Democrática correspondiéndole a la Comisión Nacional de Garantías el pronunciamiento correspondiente.

6. Recurso de Inconformidad. En fecha dos de mayo del año dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó que no era procedente la admisión del recurso de inconformidad, al considerar que se había promovido extemporáneamente.

7. Actos impugnados y autoridades responsables. La accionante señala como acto impugnado en el punto II del escrito de demanda la solicitud de registro de la planilla del H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, presentada ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil doce.

En el apartado III del pliego impugnativo atribuye la calidad de autoridad responsable al licenciado Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y/o

Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha doce de mayo del año dos mil doce, fue recibido en este Tribunal la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Ma. de la Luz Sánchez Arandia**, por su propio derecho y como precandidata a la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 10, fracción VIII, 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha catorce de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-76/2012** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada instructora, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Trámite. Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil doce, la Magistrada instructora y ponente radicó la demanda del presente juicio y requirió a la Comisión Nacional de Garantías la remisión de las constancias íntegras del expediente número INC/GTO/519/2012 formado con motivo del recurso de inconformidad materia del presente juicio ciudadano, así como de la constancia certificada de la notificación de la resolución de fecha dos de mayo del año en curso.

Además requirió al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática diversas constancias relativas al proceso de selección interno.

Por escrito de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, el licenciado Hugo Estefanía Monroy, dio cumplimiento parcial a la prevención que fue formulada en el auto de radicación y señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia.

Mediante ocurso del veintiuno de mayo del año en curso, la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, realizó las manifestaciones contenidas en ese escrito en relación a lo narrado por el accionante y presentó copia certificada del expediente INC/GTO/519/2012.

En diverso escrito de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, el licenciado Hugo Estefanía Monroy, dio cumplimiento total a la prevención que fue formulada en el auto de radicación aportando las documentales que le fueron requeridas.

Por auto de fecha veinticuatro de mayo del año en curso se dio por concluida la instrucción del presente asunto, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Identificación de los órganos partidistas responsables y los actos impugnados.

En el auto de radicación, la Magistrada Instructora, advirtió de la demanda del juicio ciudadano que la impetrante controvierte diversos actos, omisiones y acuerdos de las autoridades intrapartidarias señaladas como responsables y como acto reclamado la aprobación del registro de candidaturas por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Empero de su causa de pedir, obtenida de los antecedentes, preceptos legales, agravios vertidos en la demanda y a la secuencia lógica que le ha dado a su inconformidad, se identificó como acto reclamado por la enjuiciante, la resolución de fecha dos de mayo de dos mil doce dictada en el INC/GTO/519/2012 y como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Garantías, sustentando su determinación en el criterio jurisprudencial **03/2000** que se reproduce:

«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios

generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.¹»

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, se atenderá a la verdadera intención de la actora a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de acceso a una justicia completa, garantizado por el artículo 17 Constitucional, como ya fue acotado desde la instrucción; conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **4/1999** siguiente:

«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.»²*

En consecuencia, para efectos del presente medio de impugnación, este órgano plenario asume que debe tenerse como órgano partidista responsable a la Comisión Nacional de Garantías, y por actos impugnados la resolución de fecha dos

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

de mayo del año en curso dictada en el aludido recurso de inconformidad, el cual se desechó por extemporáneo.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 293 bis y 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

a) Oportunidad. En cuanto a la oportunidad en que fue presentado el juicio ciudadano que nos ocupa, es necesario puntualizar lo siguiente.

Asevera la accionante que la resolución impugnada le fue notificada mediante «*cédula*», el **siete** de mayo del año en curso, exhibiendo al efecto copia de la Guía de Depósito de la empresa Mexpost número EE74589576 2MX (foja 22), en la que aparece como remitente la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con sede en México, Distrito Federal, y como destinatario el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. En la parte superior, junto al membrete de Mexpost, aparece en letra manuscrita lo siguiente: “*TEEG-JPDC-64/2012, Aut: María de la Luz Sánchez y otro*”.

En la parte inferior de la citada guía de depósito aparece un recuadro con la leyenda «*PERSONA QUE RECIBE (NOMBRE Y FIRMA) RECEIVER (NAME AND SIGNATURE)*» en donde se anotó con letra manuscrita: “*Carmen Moreno, 7/05/2012*” y una firma ilegible. Asimismo, en la parte superior derecha, se aprecia un recuadro que dice: «*FECHA Y HORA DE ENTREGA*», en el cual aparece escrito a mano: “*04-May-2012*”.

De los datos antes apuntados obtenemos que el sobre que contenía la resolución de fecha dos de mayo de dos mil doce y que constituye el acto reclamado, fue recibido en el Tribunal

Electoral del Estado de Guanajuato el **siete de mayo de dos mil doce**, pues así se desprende de la fecha anotada por la persona que recibió dicho paquete.

Ahora bien, en el auto de radicación del presente juicio ciudadano se requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que remitiera junto con las copias certificadas del expediente INC/GTO/519/2012, constancia certificada de la notificación mediante la cual comunicó a Ma. de la Luz Sánchez Arandia el contenido de la resolución de fecha dos de mayo del año en curso dictada en el medio de impugnación interno.

Al dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable adjuntó copia certificada por la Secretaria de esa Comisión, de la Guía de Depósito número EE74589573 1MX, cuyo remitente es la autoridad responsable y destinatario es María de la Luz Sánchez Arandia, con domicilio en calle Ma. de la Luz Bravo N° 700, Colonia Colonial del Valle en San Francisco del Rincón, Guanajuato, sin que se haya anotado la fecha en la cual se depositó el paquete dirigido a la actora, pues el recuadro de la parte superior derecha se encuentra en blanco.

Cabe referir, que en el recuadro correspondiente a la *persona que recibe* se anotó “04/05/12”, así mismo, en la parte superior de ese ticket se observa plasmado de puño y letra: “INC/GTO/519/2012 Resolución”.

De las guías de depósito reseñadas, se obtiene que la resolución impugnada fue notificada a la impetrante el **siete de los corrientes**, ya que los paquetes tanto el dirigido a ésta autoridad jurisdiccional como el enviado a la ciudadana Ma. de la Luz Sánchez Arandia se depositaron en la misma fecha, esto es el cuatro de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con veinte minutos.

Tal información se robustece con la información contenida en la página de internet www.sepomex.gov.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx de la que se advierte que efectivamente los paquetes enviados bajo los números de guía EE745895762MX (el paquete enviado a este Tribunal Electoral) y EE745895731MX (dirigido a la accionante), fueron depositados el cuatro de mayo del año en curso, como se desprende de las siguientes gráficas:

Tracking page for package EE745895762MX. The search criteria are: Número de Guía: EE745895762MX, Año: 2012. The tracking table shows two records:

Fecha	Hora	Origen	Evento	Destino
04/05/2012	18:44:00	COM Pantaco Operacion	Enviado a Destino	AP Pizuelos Guanajuato Gto
04/05/2012	17:20:00	COM Pantaco Operacion	Deposito Cliente	

Total de Registros: 2

Tracking page for package EE745895731MX. The search criteria are: Número de Guía: EE745895731MX, Año: 2012. The tracking table shows four records:

Fecha	Hora	Origen	Evento	Destino
08/05/2012	19:57:00	COM Silao, Gto.	Enviado a Destino	AP San Francisco del Rincón, Gto.
07/05/2012	13:17:00	COM Silao, Gto.	Enviado a Destino	AP Pizuelos Guanajuato Gto
04/05/2012	18:00:00	COM Pantaco Operacion	Enviado a Destino	COM León, Gto.
04/05/2012	17:20:00	COM Pantaco Operacion	Deposito Cliente	

Total de Registros: 4

La consulta realizada se invoca como hecho notorio, al tenor de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

«HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA

DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.»³

De las gráficas insertas, se desprende que los paquetes que contenían el testimonio de resolución de fecha dos de mayo del año en curso, fueron entregados por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a la empresa postal, el cuatro de mayo a las diecisiete horas con veinte minutos y que debido al procesamiento del envío, la empresa remitió el primer paquete citado a su destino hasta las dieciocho horas y cuarenta y cuatro minutos y después el segundo.

Asimismo, de las bitácoras obtenidas de la página de internet se desprende que el paquete remitido bajo el número de guía EE745895731MX, a la ciudadana Ma. de la Luz Sánchez Arandia, fue recibido en la ciudad de Silao, Guanajuato a las trece horas con diecisiete minutos del siete de mayo, y enviado a su destino final en San Francisco del Rincón, Guanajuato, hasta las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del ocho de mayo del año en curso.

Luego, si el paquete que contenía la resolución de fecha dos de mayo del año en curso, emitida por la Comisión

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Instancia emisora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Jurisprudencia. Tomo XXIX. Enero de 2009. Materia Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página 2470. [Registro IUS: 168124].*

Nacional de Garantías del citado instituto político, se recibió por la ciudadana Ma. de la Luz Sánchez Arandia después del ocho de mayo del año en curso, es claro que la demanda ciudadana se presentó dentro del término de cinco días que marca el artículo 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No es óbice para arribar a tal conclusión que en la copia de la guía EE745895731MX, se haya anotado en el recuadro relativo a «*PERSONA QUE RECIBE (NOMBRE Y FIRMA) RECEIVER (NAME AND SIGNATURE)*», como fecha “04/05/12”, pues el paquete correspondiente fue enviado apenas ese día según se constató de los datos visibles que aparecen en la página de internet ya mencionada, por lo que la anotación en esos términos ha de entenderse como un simple error en el llenado de la guía de depósito, pues esa fecha debió anotarse en el recuadro que se encuentra en la parte superior derecha del documento.

En esta tesitura, se colige que el juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano se presentó dentro del término de cinco días que marca la ley electoral del Estado de Guanajuato.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que se consideran causan perjuicio a la ciudadana y aparece el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

c) Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, en su

calidad de precandidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de impartición de justicia partidista pronta y expedita, relacionada con la impugnación de diversos actos relacionados con la elección de integrantes de candidatos al cargo de Presidente Municipal en dicho Ayuntamiento. Lo anterior cobra apoyo en la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra indica:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.⁴»

d) Definitividad. En contra de la omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promover este último.

e) Improcedencia y sobreseimiento. En virtud de que no se hicieron valer por la autoridad responsable o por los terceros interesados, ni tampoco del estudio de oficio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 325 ni tampoco las relativas al sobreseimiento descritas en el artículo

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

326 ambos artículos del Código Electoral local, se procede al estudio de fondo de la cuestión debatida.

CUARTO. Estudio de fondo. El acto reclamado en el presente juicio es la resolución de fecha dos de mayo de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se desechó por extemporáneo el medio de defensa intrapartidario de inconformidad promovido por Ma. de la Luz Sánchez Arandia.

El antecedente del acto reclamado lo constituye la resolución dictada por este órgano colegiado el veintiocho de abril del año en curso en el diverso Juicio Ciudadano TEEG-JPDC-64/2012, promovido por Ma. de la Luz Sánchez Arandia, en contra de la determinación del Consejo General del Partido de la Revolución Democrática, en la cual aprobó una planilla de candidatos para contender para la conformación del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato; acto del cual refirió que tuvo conocimiento a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de abril del dos mil doce.

El mencionado antecedente constituye un hecho notorio para este Tribunal, a la luz del primer párrafo del artículo 322 del código comicial del Estado, por tratarse de una determinación asumida de manera colegiada por este propio órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

«HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la

certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.»⁵

En la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil doce, dictada por este órgano plenario en el expediente TEEG-JPDC-64/2012, entre otras cosas, se determinó:

[...]

CUARTO.- Reencauzamiento. *No obstante la determinación antes asumida supralíneas, este órgano jurisdiccional considera que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia a la ahora actora, en observancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible reencauzar el medio de impugnación al órgano intrapartidario competente del Partido de la Revolución Democrática que debe resolverlo.*

De ahí que su improcedencia no implica la ineficacia jurídica de la demanda intentada, siendo viable su remisión a la instancia jurisdiccional competente, en el caso concreto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo previsto por el numeral 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido partido.

La anterior consideración tiene apoyo en las jurisprudencias números 01/97 y 12/2004, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente disponen:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41*

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 27/97 de Novena Época. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. VI, Julio de 1997. Página: 117 [Registro IUS: 198220]*

constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino

que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

De las jurisprudencias invocadas se desprende que, para proceder al reencauzamiento, es menester el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La identificación plena del acto o resolución que se impugna;
- b) La manifestación de la inconformidad con su realización o emisión;
- c) La satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo para invalidar el acto o resolución respectiva; y,
- d) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Lo anterior con el objeto de que realmente se genere un beneficio concreto a favor de la impugnante, es decir, el efectivo acceso a la justicia que consagra como derecho fundamental el indicado artículo 17 constitucional, pues de no ser así, resultaría carente de todo sentido y alcance jurídico la aplicación de tal medida.

Por tanto, con el envío del asunto a la instancia intrapartidista, se respeta la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero dilucidan las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, cabe destacar que la determinación aquí asumida no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente.

Lo anterior además encuentra respaldo en la jurisprudencia número 9/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Quinta Época, bajo el rubro y texto siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar

sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Uliánov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

(Lo resaltado con negrillas en propio de quien resuelve).

[...]

En la parte considerativa de la aludida sentencia, se establece que el reencauzamiento se realizó con la finalidad de respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al procurarse que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior de tales institutos políticos.

Así, al darse el cauce intrapartidario al recurso de inconformidad promovido por una militante del Partido de la Revolución Democrática, se respetó el arbitrio de la autoridad

responsable para calificar los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad presentado por Ma. de la Luz Sánchez Arandia, correspondiéndole a la Comisión Nacional de Garantías verificar si cumplía con los requisitos previos que indica la normativa interna del aludido partido político para resolver tal medio de defensa, máxime que este Tribunal especificó que el reencauzamiento no prejuzgaba sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso intrapartidario.

Ahora bien, en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se establece lo siguiente:

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

b) Poder ser votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

[...]

j) ...Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a **que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

m) **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...**

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) **Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;**»

En tanto que en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establecen las siguientes reglas relativas al recurso de inconformidad:

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

Artículo 2.- El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:

[...]

c) Los Medios de defensa en Materia Electoral.

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

[...]

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

[...]

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno **todos los días son hábiles**, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.**

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados. [...]

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Conforme a la literalidad de los preceptos trasuntos, se aprecia que la normativa interna del instituto político de mérito reconoce como un derecho de todo afiliado que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello y la obligación de canalizar a través de éstos sus

inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas, cuando considere vulneradas sus prerrogativas como militante.

Igualmente, estableció en su Reglamento General de Elecciones y Consultas dos medios de defensa contra aquéllos actos de las autoridades partidarias que vedan sus derechos como afiliados, a saber:

- a) Las «quejas electorales» y,
- b) Las «inconformidades»

Tales medios de defensa se encuentran al alcance de los militantes, candidatos o precandidatos, fijando las reglas aplicables sobre su procedencia, plazo para su interposición, requisitos del escrito de demanda, trámite, órgano competente para su conocimiento, en la especie, la Comisión Nacional de Garantías, temporalidad en cuanto a su resolución, e inclusive, los efectos de los fallos que emite dicha entidad jurídica partidista. Asimismo, de las disposiciones reglamentarias antes transcritas se obtiene que **el recurso de inconformidad**, es la vía apta para impugnar la asignación de candidatos por planillas o fórmulas y corresponde –como se ha señalado— resolverlo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a la oportunidad, dicho recurso debe interponerse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y que la sentencia que al mismo recaiga, será definitiva e inatacable.

Sobre este aspecto, la autoridad responsable basó la improcedencia del recurso de inconformidad, propuesto por Ma. de la Luz Sánchez Arandia, pues consideró que el medio de impugnación había sido interpuesto de manera extemporánea,

indicando en la resolución de fecha dos de mayo del año en curso, en el considerando segundo lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Improcedencia. Esta Comisión Nacional de Garantía advierte que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, se actualiza la prevista en el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas en relación con el artículo 118 del mismo ordenamiento jurídico, en razón de que el presente medio de defensa ha sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por el precepto legal antes citado según se desprende del análisis siguiente.

Del escrito presentado por **MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ ARANDIA** se observa que la promovente en su recurso controvierte el registro de Planilla para la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, presentada ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el inciso c) del artículo 177 del citado Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En efecto, el actual medio de impugnación es improcedente porque la demanda fue presentada en forma inoportuna, es decir, la demanda, se interpuso una vez fenecido el plazo previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente:

Sobre el particular el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone lo siguiente:

Artículo 120. Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

a) Cuando no se identifique al inconforme porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;

b) Cuando se carezca de interés jurídico;

c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos, y

d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del precepto legal antes citado.

Respecto a los medios de defensa con que cuentan los candidatos y precandidatos y el plazo que tienen para interponerlos, los artículos 105, 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas refieren lo siguiente:

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se

apeguen al Estatuto y a este Reglamento los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales;

II.- Las inconformidades.

Artículo 108.- *Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.*

Artículo 118.- *Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.*

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

El artículo 118 del ordenamiento legal antes precisado otorga un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada para presentar el correspondiente medio de defensa, precepto legal que establece además que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, de donde se permiten colegir que para la interposición válida de un medio de defensa, es necesario que esta se interponga dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.

Ahora bien, el presente asunto se trata de una queja de carácter electoral, motivo por el cual le son aplicables las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues así lo dispone último párrafo del artículo 3° del Reglamento de Disciplina Interna, cuyo contenido a continuación se reproduce.

Artículo 3. *Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.*

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

En el caso concreto la recurrente impugna el registro de Planilla para la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, presentada ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se obtiene que la recurrente reconoce expresamente que tuvo conocimiento el día veintiuno de abril de dos mil doce el acto impugnado. Ello se corrobora con lo siguiente.

En su capítulo de hechos, (hoja tres de su escrito) la actora señaló.

*“Es el caso que el día **21 de abril de 2012** dos mil doce, pregunté en las oficinas del Partido de la hora en que debía acudir para mi registro, refiriéndome que no había problema, que estaba programada para luego de las 21:00 veintiún horas, por lo que acudir ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de referencia e intentar entregar mi documentación, aproximadamente **a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos**, me indico que era improcedente **porque desde las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día se había registrado otra planilla** ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato entregándome una copia simple del acuse de la solicitud de registro donde **me enteré que se había solicitado el registro de una fórmula** de candidatos a Presidente y Síndico del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, por el principio de Mayoría Relativa, **diferente a la que se aprobó por el Consejo Estatal del Partido...**”*

Como se advierte, la actora, en su demanda inicial, reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiuno de abril del presente año lo que constituye una confesión de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 29, del Reglamento de Disciplina Interna, que dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 29. Son objeto de prueba los hechos controvertibles.

No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas prevé para impugnar el acto reclamado, esto es, el plazo en que legalmente pudo haber recurrido dicho acto **transcurrió del veintidós al veinticinco de abril de dos mil doce.**

Como se desprende del acuse de recibo que consta en el escrito de cuenta, **el medio de defensa fue interpuesto en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el día veintiséis de abril del año dos mil doce**, esto es, un día después de la fecha en que válidamente pudo haberlo hecho, por lo que su presentación resulta extemporánea, es decir, fuera del plazo legal concedido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas; situación que por ese simple hecho imposibilita a este órgano nacional entrar al estudio de las presuntas violaciones aducidas por la inconforme a la normatividad interna.

En consecuencia, si la demanda se promovió hasta el veintiséis de abril del dos mil doce, es claro que se presentó una vez fenecido el término invocado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa debe ser desechado por extemporáneo.

Por lo que en virtud de lo anterior, lo procedente es **desechar por notoriamente improcedente** el presente asunto por así proceder reglamentariamente, al encontrarnos ante un evidente motivo de improcedencia.

[...]

Como se aprecia, la responsable indicó, en lo medular, que la inconformidad fue extemporánea porque la ciudadana Ma. de la Luz Sánchez Arandia refirió, desde su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado a las **veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil doce** siendo que hizo valer su inconformidad hasta el día **veintiséis** de ese mismo mes, esto es al quinto día de que tuvo conocimiento de tal acto.

En ese tenor, decanta infundado el argumento impugnativo relativo a que es incorrecto el cómputo realizado por la Comisión Nacional de Garantías, ya que, si la accionante tuvo conocimiento de los actos materia del recurso de inconformidad consistentes en la aprobación de candidaturas para el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, el veintiuno de abril del año en curso; el término para interponer el recurso de inconformidad comenzó a computarse al día siguiente, no así a partir del veintitrés de ese mes, como lo sostiene aquella en su demanda, por lo que el último día para presentar el medio de defensa intrapartidario, fue el día veinticinco de abril de dos mil doce y no en la fecha en que presentó su escrito impugnativo en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto, el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece claramente la manera en cómo comienzan a contarse los términos o plazos para la interposición de los medios de defensa durante el proceso electoral interno, al indicar que es *a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada*.

Asimismo, conforme a la cita norma partidaria, durante el proceso electoral interno, **todos los días** serán considerados **hábiles** y el plazo dentro del cual deben los militantes de ese

partido político presentar sus medios de defensa intrapartidarios, es de **cuatro días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que el agraviado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso particular, en el pliego impugnativo que se analiza, la recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del **veintiuno de abril del año en curso**, señalando textualmente:

[...]

*Es el caso que el día **21 veintiuno de Abril de 2012** dos mil doce, pregunté en la oficinas del Partido por la Hora en que debía acudir para mi registro, refiriéndome que no había problema, que estaba programada para luego de las 21:00 veintiún horas, por lo que al acudir ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de referencia e intentar entregar mi documentación, aproximadamente **a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos**, me indicó que era improcedente **porque desde las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día se había registrado otra planilla** ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entregándome una copia simple del acuse de la solicitud de registro donde **me enteré que se había solicitado el registro de una fórmula** de candidatos a Presidente y Síndico del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, por el principio de Mayoría relativa, **diferente a la que se aprobó por el Consejo Estatal del Partido**, ya que en ella aparece:*

Presidente Municipal.- ACEVEDO DURÁN HUMBERTO

Síndico Propietario.- ESPINOZA SANCHEZ ERBÍN;

Síndico Suplente.- DÍAZ VARGAS SAMUEL.

*Ante mi inconformidad y clara violación a la determinación que se había tomado con fundamento en los estatutos, mediante la cual **se designó una fórmula diferente a la que se manifestó para registro**, se me indicó que tenía libertad de acudir a las instancias que me parecieran, razón por la que acciono como lo hago.*

[...]

La manifestación de la accionante en el sentido de que tuvo conocimiento del acto reclamado desde las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil doce, también fue realizada al interponer el recurso de inconformidad.

En ese tenor, ante la completa claridad de la norma interna

del Partido de la Revolución Democrática respecto al plazo para presentar los medios de impugnación y la forma en que ha de contarse el mismo, que es a partir de que los militantes tengan conocimiento del acto impugnado, computándose todos los días naturales; es claro que el plazo para presentar el recurso de inconformidad transcurrió del veintidós al veinticinco de abril del año en curso, considerando que la ciudadana tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiuno de ese mismo mes.

Por ende, es evidente la extemporaneidad del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Ma. de la Luz Sánchez Arandia, tal y como lo determinó la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad número INC/GTO/519/2012.

Así, ante lo infundado del agravio esgrimido por la peticionaria de protección de derechos político electorales, lo procedente es confirmar la resolución de fecha dos de mayo de dos mil doce dictada por la Comisión Nacional de Garantías.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/GTO/519/2012.

Notifíquese la presente resolución **mediante oficio** dirigido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de órgano señalado como responsable y por **estrados** de este Tribunal al promovente y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- DOY FE.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----